



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0532/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0532/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

21/03/2024



Palabras clave

Sindicatos, competencia, remisión, aportaciones.



Solicitud

El padrón de personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México agremiadas a la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México desglosado por unidad administrativa, así como copia digital del convenio celebrado entre la Sección 28 del Sindicato y el sujeto obligado.



Respuesta

El sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud y la remitió al Sindicato.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

La respuesta emitida por el sujeto obligado relacionada con la incompetencia del sujeto obligado es válida tras la revisión de las obligaciones de transparencia a cargo de los Sindicatos, así como la remisión de la solicitud de información la cual fue llevada a cabo conforme al mandato establecido por el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0532/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090162824000521**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,¹ se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162824000521**, en la cual señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que requirió:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“(...) solicito en formato digital, el PADRÓN de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México AGREMIADOS a la Sección Número 28 del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México desglosado por Unidad Administrativa, (Jefatura de Gobierno, Secretarías, Alcaldías, etc).

Lo anterior derivado del REGLAMENTO INTERIOR DE APORTACIÓN COLECTIVA AL JUBILADO DE LA SECCIÓN 28 DEL SUTGDF (hoy SUTGCDMX), también conocido como REGLAMENTO INTERNO DE APORTACIÓN AL JUBILADO con relación al FONDO SINDICAL SECCIONAL para el pago a JUBILADOS Y PENSIONADOS de la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual el Secretario General de la Sección 28 del SUTGCDMX, solicita al área correspondiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se realice el descuento correspondiente a cada uno de los agremiados en activo a la Sección No. 28 bajo el concepto (5193), para realizar el pago al trabajador retirado y/o beneficiario del Fondo Sindical Seccional para el pago a Jubilados y Pensionados.

Asimismo, solicito en formato digital, el convenio celebrado entre la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México referente al REGLAMENTO INTERIOR DE APORTACIÓN COLECTIVA AL JUBILADO DE LA SECCIÓN 28 DEL SUTGDF (hoy SUTGCDMX), también conocido como REGLAMENTO INTERNO DE APORTACIÓN AL JUBILADO con relación al FONDO SINDICAL SECCIONAL para el pago a JUBILADOS Y PENSIONADOS de la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual se libera a nombre del beneficiario, el monto de las aportaciones efectuadas por los trabajadores, esto es, se realiza el cargo de la retención de un día de salario a cada trabajador en activo afiliado a la Sección 28 del SUTGCDMX bajo el concepto (5193) a Jubilados y Pensionados de la Sección en comento, Fondo Sindical Seccional que a la letra dice (...)”. (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de febrero a través de la *Plataforma* a través de un oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud: (...)”. (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El ocho de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es el sujeto obligado a detentar la información del padrón de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a la Sección 28, también es cierto, que dicha sección sindical mantiene un convenio celebrado con el área correspondiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México referente al REGLAMENTO INTERIOR DE APORTACIÓN COLECTIVA AL JUBILADO DE LA SECCIÓN 28 DEL SUTGDF (hoy SUTGCDMX), también conocido como REGLAMENTO INTERNO DE APORTACIÓN AL JUBILADO con relación al FONDO SINDICAL SECCIONAL para el pago a JUBILADOS Y PENSIONADOS de la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual se libera a nombre del beneficiario, el monto de las aportaciones efectuadas por los trabajadores, esto es, se realiza el cargo de la retención de un día de salario a cada trabajador en activo afiliado a la Sección 28 del SUTGCDMX bajo el concepto (5193) a Jubilados y Pensionados de la Sección en comento, dicho cargo lo realiza el área correspondiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual cuenta con el padrón de los trabajadores agremiados a la sección 28, a los que se les hace el cargo bajo el concepto (5193)”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El ocho de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0532/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.² Mediante acuerdo de trece de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de febrero por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/801/2024 emitido por la Dirección de Administración y Nómina, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

" (...) Al respecto y derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, no se encontró evidencia documental alguna de "(...) el convenio celebrado entre la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (...)" (sic)

Ahora bien, en razón de que en su solicitud hace referencia al "REGLAMENTO INTERIOR DE APORTACIÓN COLECTIVA AL JUBILADO DE LA SECCIÓN 28 DEL SUTGDF" (sic), se sugiere dirigir su solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (S.U.T.G.C.D.M.X), de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió un oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia y el diverso SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/801/2024 emitido por la Dirección de Administración y Nómina.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Administración y Finanzas se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del *sujeto obligado* al requerimiento relacionado con el padrón de personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México, agremiadas a la sección 28 del Sindicato, no así por cuanto hace al Convenio celebrado entre la organización sindical y el *sujeto obligado*. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas al convenio en cuestión. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.⁴

IV. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió el padrón de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México desglosado por unidad administrativa. Asimismo, solicitó copia en formato digital del convenio celebrado entre la Sección 28 del Sindicato y el *sujeto obligado*.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló su incompetencia para la atención de la *solicitud* y la remitió al Sindicato.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que si bien la información solicitada podría estar en posesión del Sindicato, existía un convenio celebrado entre éste y el *sujeto obligado* a partir del cual se podría presumir la existencia de la información requerida, así como a partir de la operación de retención salarial que lleva a cabo al *sujeto obligado* a las personas servidoras públicas agremiadas a la sección sindical señalada.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia relacionada con la remisión de la *solicitud*, añadiendo que tras una búsqueda exhaustiva de la información requerida no se encontró soporte documental alguno respecto del convenio señalado por la persona recurrente. Asimismo, reiteró la competencia a cargo del Sindicato para la atención de la *solicitud*.

Tras el análisis del caso, puede validarse la respuesta emitida por el *sujeto obligado* relacionada con su notoria incompetencia, lo que trae consigo un cumplimiento al mandato establecido por el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del

conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Lo anterior, con base en la revisión de las obligaciones establecidas a cargo de los Sindicatos señaladas en el artículo 138 de la *Ley de Transparencia* en el que se establece lo siguiente:

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

(...)

III. El padrón de socios, o agremiados; y,

(...)

Derivado de lo anterior, se estima que el agravio de la persona recurrente es **infundado** en tanto que a la luz de lo establecido en las obligaciones de transparencia del Sindicato es quien debe publicar el padrón requerido. De tal manera que la respuesta del sujeto obligado es válida en tanto que de conformidad con la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo se expidió de manera congruente con lo solicitado y resolvió expresamente los puntos requeridos.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.0532/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.